

AV-VCT-GIAM-08-0142

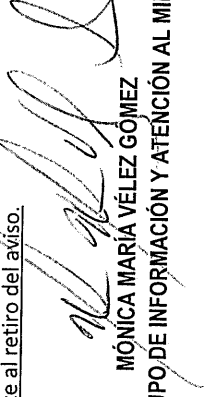
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE MINA EL SILENCIO-SOL 59	CLAUDIA CECILIA ALBÁN	VPPF No 143	26-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ

EXPERTA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 143

(26 JUN. 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Dad

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 (Folios 1-16), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Juan Carlos Castro Cerón	16.789.845
Claudia Cecilia Albán	29.115.037
Graciela Isabel Cerón	31.219.003

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 15-16):

Punto	Norte	Este
P.A.	837296.851	1046139.103
1	937296.851	1046139.103
2	837434.596	1045892.811
3	837965.067	1046153.115
4.	837827.618	1046418.845

Que los interesados señalaron el siguiente frente de explotación (folio 3):

FRENTES DE EXPLOTACIÓN		
	NORTE	ESTE
BM EL SILENCIO	836950	1045870

Que a través del radicado ANM No. 20184110284931 del 13 de noviembre de 2018 (folio 17), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 13 de noviembre de 2018 (folio 18), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-2596-18 del 9 de noviembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 13 de noviembre de 2018 (Folios 19-20), en el cual se estableció:

**REPORTES DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL JAMUNDÍ TRES
DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA**

ÁREA SOLICITADA: 12,8124 hectáreas

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

MUNICIPIO:

Jamundí - Valle del Cauca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTA JE
TÍTULO MINERO VIGENTE	CGH-111	CARBON	0,19%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	LGF-15121	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ CARBON TERMICO\ BAUXITA (MIG)	89,67%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE6-11061	CARBON TERMICO	5,55%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-08231	CARBON TERMICO	4,78%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	76,91%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 591 del 10 de diciembre de 2018 (Folios 21-24), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

...
"Con respecto a la documentación aportada por los solicitantes para acreditar su condición de mineros tradicionales, anexaron una certificación de la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Jamundí, esta certificación eventualmente se podría tener en cuenta ya que viene firmada por el jefe de la Oficina de Minas del municipio y tiene fecha de 1 de octubre de 2018 y refiere que los tres solicitantes realizan trabajos de minería tradicional desde el año 1998.

Otro documento aportado fue una Certificación de la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbones y Minerales del Sur- Cooprosur, la cual señala que:

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

"...registran vinculación en negociación comercial basada en operaciones mineras desde el año 1991, registrando un comportamiento acorde con los estatutos de la Cooperativa." Al revisar el Nit de esta cooperativa 890.312.011-1 en el Registro Único Empresarial y Social, no aparece ningún tipo d información relacionada con la cooperativa.

También anexaron dos constancias de unos particulares en la que certifican que los tres solicitantes: "... trabajan en la vereda del plan de Morales donde se ubica la mina el Silencio que se explota desde el año 1991."

Frente al reporte gráfico y de superposiciones del 13 de noviembre se observa que en el área objeto de la solicitud de Are, se encuentra un título minero vigente el CGH-111, dos solicitudes de legalización minera la 16061 a la cual aparecen vinculados Juan Carlos y Graciela Isabel Cerón. En el reporte de superposiciones también aparecen unas restricciones una relacionada con un área informativa y una zona microfocalizada.

RECOMENDACIÓN

Debido a que la documentación aportada por los tres solicitantes no resultó clara y contundente para probar la condición como mineros tradicionales se recomienda requerir a los (...)"

Con base en la evaluación documental realizada, mediante el Auto VPPF – GF No. 004 del 8 de enero de 2019 (Folios 25-29), la el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del recibo de dicha comunicación, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

- 1. Allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, para cada uno de los solicitantes y que puede ser cualquiera de los siguientes:***
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.***
 - b. Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.***
 - c. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente os mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales (...)"***

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Auto VPPF – GF No. 004 del 8 de enero de 2019, fue notificado mediante estado jurídico 005 del 24 de enero de 2019 (folio 68-69).

Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, comercminas@yahoo.es (folio 31).

Que mediante radicado No. 20199050348372 del 22 de febrero de 2019 (Folios 33-63), los señores Juan Carlos Castro Cerón, Claudia Cecilia Albán y Graciela Isabel Cerón, proporcionaron información adicional para dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 004 del 8 de enero de 2019.

Que el Grupo de Fomento, realizó la verificación de la documentación presentada en cumplimiento del auto de requerimiento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 180 del 15 de abril de 2019 (Folios 64-65), en el cual realizó las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

A partir del análisis de la primera documentación aportada por los solicitantes se pudo concluir que la información no resulto contundente para probar la condición como mineros tradicionales; fue por ello que con el objeto de que los interesados subsanaran la información se hizo el auto de requerimiento 004 del 8 de enero de 2019 en el cual se les pidió allegar medios de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad.

Los solicitantes del ARE respondieron el auto de requerimiento a través del radicado 20199050348372 de fecha 22 de febrero de 2019, y al revisar si respondieron en el tiempo otorgado se pudo establecer que la respuesta llegó el 22 de febrero, es decir en el plazo establecido. Por lo tanto, se procedió a realizar la evaluación de la documentación aportada por los solicitantes.

Si bien los solicitantes aportaron algunos documentos de índole comercial como por ejemplo el acta de declaración extraprocésal en esta se hace referencia a unas transacciones comerciales realizadas en el año 2012, otros comprobantes de pago donde figuran dos de los solicitantes de la Are Graciela Cerón y Juan Carlos Castro tienen fecha posterior al año 2001, algo similar sucede con las planillas de pago de seguridad social.

En el caso de la señora Graciela Cerón también incluyeron unas facturas de venta del año 1996 y al revisar el NIT en el RUES se pudo establecer que la fecha de matrícula del negocio de esta persona es del 21 de enero de 2013, por lo tanto, tampoco es posible tener en cuenta esta información.

Con base en el análisis integral de expediente y una vez revisados los documentos de respuesta al auto de requerimiento, se observó que la información aportada por los solicitantes tenía fecha posterior al año 2001 por lo tanto no resultó ni pertinente ni contundente para probar su condición como mineros tradicionales de los solicitantes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica,*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.

4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos contenidos en los numerales 9 resultan ser requisitos "*sine qua non*" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

OP

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron los medios de prueba que demostraran antigüedad de la actividad de explotación tradicional, como lo indica el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF – GF No. 004 del 8 de enero de 2019, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

En respuesta y dentro del término indicado en la norma, los señores Juan Carlos Castro Cerón, Claudia Cecilia Albán y Graciela Isabel Cerón mediante el escrito radicado bajo el No. 20199050348372 del 22 de febrero de 2019 (Folios 33-63), allegaron documentos dirigidos a demostrar la tradicionalidad de los trabajos de explotación.

Teniendo en cuenta la nueva información suministrada por los solicitantes el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, encontrando que los documentos probatorios no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación minera tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por cada uno de los solicitantes antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por cuanto:

- Las certificaciones obrantes a folio 6 y 38 emitida por el jefe de la oficina de minas del municipio de Jamundí, en donde manifiesta que los peticionarios se acercaron a ese despacho a solicitar la certificación de tradicionalidad, y que por manifestación de estos, el método de extracción es artesanal y el mineral que explotado es carbón, lo cual nos permite determinar que la Oficina de Minas del municipio, está certificando lo expresado por los solicitantes ante su despacho, pero no certifica la existencia de estas actividades en la zona, tal como lo solicita el artículo 3 numeral 9.

Aquí es importante aclarar que la certificación de la alcaldía constituye un medio de prueba de tradicionalidad, en la medida en que sea la Entidad Territorial, quien manifieste la existencia de las actividades mineras, ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia lícita según artículo 161² de la Ley 685 de 2001, es la autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales artículo 164³ de la Ley 685 de 2001.

De igual forma ante dicha Entidad municipal se realiza la inscripción de actividades mineras tales como el barequeo, y emite las certificaciones de procedencia lícita de minerales conforme el artículo 30⁴ de la Ley 685 de 2001, información que le permite a la

² Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

³ Artículo 164. Aviso a las autoridades Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes

⁴ Código de Minas Artículo 30. Procedencia lícita

Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de

25

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

alcaldía certificar la existencia de minería en su zona y la fecha desde la cual conoce de tales actividades.

Conforme a lo expresado y las normas invocadas, la certificación en la que el alcalde municipal expresa lo indicado por los solicitantes, no constituye una prueba para determinar la existencia de actividades, pues como ya se indicó es la alcaldía quien en el marco de sus funciones y competencia debe certificar la tradicionalidad de las actividades mineras, indicando los nombres de los mineros, la antigüedad de las actividades y el mineral explotado.

- La certificación expedida a folio 7 por la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbones y Minerales del Sur- COOPROSUR, en la que manifestaron que registran vinculación en negociación comercial basada en operaciones mineras desde el año 1991. Dicha certificación pretende dar cuenta de la actividad comercial de los solicitantes, tal como lo solicita el literal a y b del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, no obstante, el documento no cumple con las especificaciones de los señalados literales, por cuanto no indica el mineral que es objeto de la comercialización, no cuenta con fecha de expedición, y carecen de las cantidades vendidas y/o compradas, así como del valor total de las operaciones y de elementos que permitan establecer que el mineral objeto de las transacciones proviene de actividad minera tradicional desarrollada dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados dentro de la respectiva solicitud. Cabe resaltar que las mismas deben estar siempre soportadas en información contundente que permita su verificación.
- Declaración de terceros folios 8 y 10 suscrita por parte de los señores Luis Emilio Valencia León y Amanda Díaz Cáceres, en la que manifestaron que los solicitantes del Área de Reserva Especial trabajan en la vereda del Plan de Morales donde está ubicada la mina el silencio que se explota desde 1991. Tales declaraciones no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del literal b del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, ya que si bien se entienden realizadas bajo la gravedad del juramento, no indica la clase del mineral explotado ni las razones por las cuales puede dar fe de las actividades realizadas por el solicitante, de tal suerte que pueda contribuir con elementos sustanciales que soporten la declaración y las actividades mineras tradicionales, por tanto, no constituye una prueba determinante para demostrar la tradicionalidad.

Adicionalmente, es importante aclarar que la declaración de terceros de que trata el numeral 9 del literal b del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, hace referencia a declaración de terceros que tengan o hayan tenido relación comercial con los solicitantes que permitan determinar las actividades mineras, condición que tampoco se acredita en el documento obrante a folios 8 y 10.

- La declaración que obra a folio 39 por parte de la señora Fabiola Castro Cerón en la que manifestó que desde el año 2012 compraba carbón mineral a los solicitantes. En relación con esta declaración se debe indicar que el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, establece que la tradicionalidad de las actividades mineras se demuestra con actividades

donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

Op

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

anteriores al año 2001, condición con la cual no cuenta la declaración mencionada, por lo tanto carece de contundencia con la cual se demuestre actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional.

- El comprobante de pago del 16 de agosto de 2006, que obra a folio 40, no constituye una prueba de tradicionalidad, por cuanto fue expedida con posterioridad al año 2001, lo cual no permite acreditar una actividad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Las facturas de compraventa, comprobantes de egreso y descuento de regalías obrantes a folios 41 a 51, son expedidas en los años 2006, 2007 y 2009, razón por la cual no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la con anterioridad al año 2001.
- Las Facturas de venta del 30 de agosto de 1996 obrantes a folios 52 y 53, no demuestra la realización de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad al año 2001; por cuanto consultado el Registro Único Empresarial y Social –RUES- con número de identificación NIT 31.219.003-7 tiene fecha de matrícula en el año 2013 como obra a folio 67.
- La liquidación suministros de carbón expedida por la cooperativa de productores de carboles del sur Ltda., obrante a folios 54 a 56, no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, por cuanto son expedidas en los años 2009 y 2010.
- Las Facturas de venta del 1 de noviembre de 2001 y la cuenta de cobro obrantes a folios 57 a 60, no demuestra la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001; toda vez que consultado el Registro Único Empresarial y Social –RUES- con número de identificación NIT 31.219.003-7 tal y como consta en la documentación aportada, la fecha de matrícula fue en el año 2013.
- Los certificados de aportes a seguridad social que obran a folio 61 a 63, no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, por cuanto dan cuenta del pago de la seguridad social en el año 2011 y no como lo indicia la Ley con anterioridad al año 2001.

Conforme a lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, recibida mediante radicado No. **20189050329162 del 12 de octubre de 2018**, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Tal situación resulta insubsanable, por cuanto es considerada como una causal de rechazo de la solicitud, establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018, suscrita por los señores JUAN CARLOS CASTRO CERÓN identificado con cédula de ciudadanía 16.789.845,

Op

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

CLAUDIA CECILIA ALBÁN identificada con cédula de ciudadanía 29.115.037 y GRACIELA ISABEL CERÓN identificada con cédula de ciudadanía 31.219.003, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JUAN CARLOS CASTRO CERÓN identificado con cédula de ciudadanía 16.789.845, CLAUDIA CECILIA ALBÁN identificada con cédula de ciudadanía 29.115.037 y GRACIELA ISABEL CERÓN identificada con cédula de ciudadanía 31.219.003, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

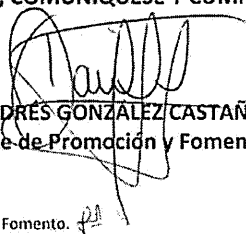
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. 

Aprobó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF 

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz - Abogada MINENERGIA 